



VALPARAÍSO, 22 de abril de 2024

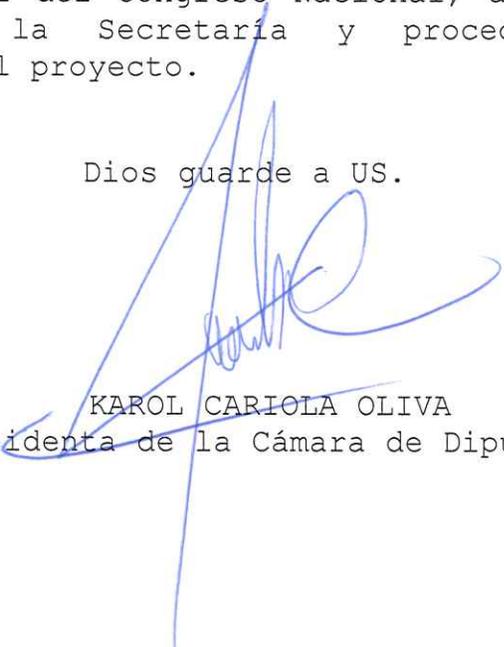
Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N°2/372/2024** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los diputados señores Moreno, Bernal, Calisto, Carter, Castro, Jouannet, Matheson y Oyarzo y de las diputadas señoras Ahumada y Cid, que "Deroga la no concesibilidad del litio, estableciendo una tasa única por su adquisición dentro de la concesión de explotación (de) que se trate".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisibles, por cuanto dispone modificar normas sobre enajenación de bienes del Estado, o sobre su arrendamiento o concesión; determina las funciones o atribuciones de un servicio público, y crea un tributo especial relacionado con la adquisición de derechos sobre el litio.

Todo ello invade el campo de materias de ley que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, con infracción de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, en relación con el artículo 63 N° 10; e inciso cuarto, numerales 1° y 2°, de la Carta Fundamental.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisibles el proyecto.

Dios guarde a US.


KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS



INFORME TÉCNICO

2/372/2024

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de los diputados señores Moreno, Bernales, Calisto, Carter, Castro, Jouannet, Matheson y Oyarzo, y de las diputadas señoras Ahumada y Cid, que **“Deroga la no concesibilidad del litio, estableciendo una tasa única por su adquisición dentro de la concesión de explotación (de) que se trate”**.

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.

Los autores de la iniciativa señalan que el régimen jurídico que regula la explotación del litio en Chile constituye un tremendo equívoco por tres causas fundamentales: El litio como material de interés nuclear; como material clave para la transición energética y la electromovilidad, ante un boom económico mundial y un Estado que actúa con desidia; y una regulación anacrónica y fallida, cuyo resultado es una oportunidad económica y ambiental perdida y/o por perder.

Explican que en 1975, el gobierno de la época fijó su atención en el litio y lo declara material de interés nuclear mediante el Reglamento de Términos Nucleares, el que sin embargo no tuvo impacto sobre su régimen de propiedad y explotación, ya que, en el Código de Minería vigente en ese momento, el litio seguía estando dentro de las sustancias concesibles.

Esta atención se debía básicamente a doctrinas de seguridad y soberanía militar, imitando la legislación y administración de Estados Unidos, que auguraba control estatal sobre las sustancias consideradas críticas para el desarrollo de la energía nuclear. Por lo mismo, la legislación nacional declaró al litio reservado para el Estado, mediante decreto ley N° 2.886, de 1979, dejando señaladas como excepciones los títulos mineros que se hubieren constituido antes de la vigencia del citado decreto ley o iniciado su proceso de trámite de inscripción antes del 1 de enero de 1979.

Por otra parte, el decreto ley modificó el artículo 8° de la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), y estableció que ésta tendría como función autorizar todos los actos jurídicos que tengan por objeto el litio. Es decir, ningún derecho real sobre este elemento podía transferirse o enajenarse sin autorización de la CCHEN.

A su vez, mediante decreto ley N° 1.557, de 1976, se modificó la Ley 16.319, para establecer, en su nuevo artículo 2°, que el litio pasaba ahora a ser un material “de interés nuclear”.

Posteriormente, el año 1982, la Ley orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras reafirmó el régimen jurídico del litio, en el inciso final de su



artículo 3, que señala: “No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.”.

Por último, en el Código de Minería de 1983 —vigente al día de hoy— se expresó nuevamente la misma norma: “Artículo 7°.- No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional.”.

En razón de lo anterior, solo quedaron vigentes seis pertenencias mineras bajo el régimen jurídico del Código de Minería de 1932: dos solicitadas por Corfo el año 1977, en el Salar de Atacama; y otras cuatro en el Salar de Maricunga: dos solicitadas por Codelco y otras dos solicitadas por terceros cuyos titulares son hoy en día Minera Salar Blanco —actualmente de propiedad de Codelco— y el joint venture Simco, de propiedad de la familia Errázuriz Talavera y fondos de Singapur.

Las primeras pertenencias mineras son al día de hoy objeto de arrendamiento del usufructo de la concesión y su explotación por parte de Corfo a SQM y Albemarle, respectivamente. Las segundas se encuentran en etapas de evaluación y construcción de faenas, respectivamente.

En cuanto a la importancia del litio como material clave para la transición energética y la electromovilidad, señalan los mocionantes que la principal causa de su “boom” es la producción y masificación a gran escala de los vehículos de propulsión eléctrica, de los cuales la batería de almacenamiento de electricidad a base de litio constituye un elemento fundamental, que ha hecho crecer la demanda mundial por esta sustancia y, con ello, su precio.

Esto ha permitido que, en Chile, los dos únicos incumbentes del litio —SQM y Albemarle— hayan más que triplicado su producción en siete años y, como los contratos son muy convenientes para el Estado, los aportes fiscales en 2022 treparon a US\$ 5.032 millones, más del doble que Codelco (US\$ 2.243 M) y que toda la gran minería privada del cobre (US\$ 4.545 M). Pero incluso ese incremento en la producción palidece respecto de la explosión en la demanda. Chile pasará de producir el 66% del total mundial en 2004 a no más de un 14% en 2030, afirman, citando un informe de la Comisión Chilena del Cobre.

Observan, por último, que el Estado no reacciona con velocidad suficiente ante esta situación, lo que junto a una regulación anacrónica y fallida, redonda en una oportunidad económica nacional perdida y/o por perder, ante lo cual consideran urgente actualizar el régimen jurídico de explotación del litio, situándolo dentro de la legislación común minera, esto es, como un bien de



propiedad del Estado cuya exploración y explotación se concede a terceros — sean estatales o privados— mediante resolución judicial.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto.

- El artículo 5 del decreto ley N° 2.886, de 1979, que reserva el litio en favor del Estado, con las excepciones que se señalan.

- El artículo 3°, inciso cuarto, de la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras, que declara al litio no susceptible de concesión minera.

- Los artículos 7° y 9° del Código de Minería, sobre concesibilidad y enajenación del litio.

- El artículo 8° de la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

- El artículo 8° de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional.

a) Normas que se derogan: el artículo 5° del decreto ley N° 2.886, de 1979.

b) Normas que se modifican: el artículo 3° de la ley N° 18.097, orgánica constitucional sobre Concesiones Mineras; el artículo 7° y el inciso sexto del artículo 9°, del Código de Minería; el artículo 8° de la ley N° 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y el artículo 8° de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear.

c) Reglamentos: No hay.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

La moción en cuestión consta de tres artículos permanentes y cuatro artículos transitorios.

El artículo primero deroga el artículo 5° del decreto ley N° 2.886, de 1979, que “Deja sujeta a las normas generales del Código de Minería la constitución de pertenencia minera sobre carbonato de calcio, fosfato y sales potásicas; reserva el litio en favor del Estado e interpreta y modifica las leyes que se señalan”. Este artículo declara, por exigirlo el interés nacional, que desde la fecha de su vigencia el litio queda reservado al Estado, haciendo excepción las pertenencias constituidas sobre el litio u otras sustancias que señala el artículo 3° del decreto ley, que tuvieran su acta de mensura inscrita, se hallaren vigentes y



cuya manifestación, a su vez, haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979, como también las pertenencias cuyo proceso de constitución se hubiere originado en una manifestación que haya quedado inscrita antes del 1° de Enero de 1979.

El artículo segundo contiene cuatro numerales.

El N° 1. elimina, en el inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.097, la mención al litio, con lo cual este queda fuera de las sustancias que se declaran no susceptibles de concesión.

El N° 2. hace lo propio en el artículo 7° del Código de Minería, de manera que se deja al litio fuera de las sustancias no concesibles.

El N° 3. suprime en el artículo 9° del Código de Minería la referencia a la Comisión Chilena de Energía Nuclear como representante del Estado en lo relativo a la recepción de denuncias sobre sustancias no concesibles que se encuentren con ocasión de la exploración, la explotación o el beneficio de pertenencias mineras, y las facultades que se conceden al Estado respecto de los hallazgos de litio.

El N° 4. excluye, en el artículo 8° de la ley N° 16.319, el litio extraído de entre aquellos materiales que no pueden ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa.

El artículo tercero reemplaza en el artículo 8° de la ley N° 18.302, de seguridad nuclear, la expresión “aquellos”, por “estos”.

El artículo primero transitorio declara el efecto retroactivo de esta ley, de manera que quienes sean titulares de una concesión minera de exploración y explotación cuya solicitud haya sido iniciada con posterioridad al 1 de enero de año 1979, adquirirán por el solo ministerio de ella el derecho de exploración y explotación del litio en dicha concesión, según corresponda.

El artículo segundo transitorio establece que el Estado podrá cobrar al titular de la concesión minera una tasa única de 10 mil UTM por hectárea, que deberá pagarse en un plazo de cinco años contado desde que se ejerza la cobranza, para los casos de concesiones de exploración y explotación vigentes al momento de publicarse esta ley, cuya solicitud hubiera sido iniciada con posterioridad al 1 de enero de año 1979 y que esté ubicada dentro del área de los salares nombrados en el artículo cuarto transitorio de la misma ley.

El artículo tercero transitorio declara que, de no pagarse la tasa en el tiempo señalado en el artículo anterior, caducará la totalidad del derecho de exploración y explotación en el salar, sin perjuicio de lo cual, el titular podrá renunciar al derecho de que se trate, con lo cual se extingue también el cobro de la tasa mencionada.

El artículo cuarto transitorio dispone que para efectos de ejercer el derecho a cobro de la tasa por parte del Estado, son Salares de Chile los que en él se señalan.



Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en comento debe ser analizada a la luz de las disposiciones constitucionales que a continuación se indican y que dan lugar a los siguientes reparos:

a. El proyecto infringe el artículo 65, inciso tercero de la Carta Fundamental, el cual reserva al presidente de la República la iniciativa exclusiva de los *proyectos de ley que tengan relación con las materias señaladas en el numeral 10 del artículo 63, esto es, Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.*

Esta moción dispone, mediante la modificación de varias normas legales, que el litio, sustancia mineral cuyo dominio corresponde al Estado en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 24, del artículo 19 constitucional, quede fuera de la regulación especial que se establece respecto de aquellos minerales que se determinan como no concesibles, lo cual supone un requisito previo para entrar a regular la forma de adquirir el derecho de concesión y enajenación del litio, que se establece a través del articulado transitorio del proyecto.

De esta manera, la propuesta de ley trata de legislar sobre materias en que la Constitución ha otorgado iniciativa de manera exclusiva al Presidente de la República, cual es el caso de proyectos que tengan relación con fijar normas sobre concesión y enajenación de bienes del Estado.

b. El proyecto infringe el artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con *crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*

Esta moción modifica la regulación especial que se establece en la ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear, la cual mandata que “los materiales atómicos naturales y el litio extraídos, y los concentrados, derivados y compuestos de aquéllos y éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa.”

De esta manera, la propuesta de ley suprime atribuciones de un servicio público, cuya ley orgánica lo declara un organismo de administración autónoma del Estado, que se relaciona con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Energía.

c. El proyecto infringe el artículo 65, inciso cuarto, ordinal 1°, el cual reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con *imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión*

Esta moción dispone el pago de una tasa única de 10.000 UTM por hectárea, por la adquisición del derecho de exploración y explotación del litio en las



concesiones ya vigentes que describe, la que deberá enterarse en el término de cinco años, la que, en caso de no pagarse en las condiciones establecidas, producirá la caducidad de los derechos adquiridos en el respectivo salario.

De esta manera, la propuesta de ley trata de legislar sobre materias que la Constitución ha confiado a la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, como es la creación de nuevos tributos.

En virtud de lo expuesto, **la Secretaría considera que la moción sobre que versa este informe es inadmisibles**, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa privativa del Presidente de la República, con infracción de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, en relación con el artículo 63 N° 10; e inciso cuarto, numerales 1° y 2°, de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 22 de abril de 2024.



Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados